



Comité de Transparencia

CT-021-2020

Ciudad de México, a 19 de junio de 2020

Visto: Para resolver el expediente **CT-021-2020**, relativo al cumplimiento del recurso de revisión **RRA 03087/20** derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **0908500001320**.

ANTECEDENTES

I. Con fecha ocho de enero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia, recibió en el Sistema de Solicitudes de Información, la solicitud de información con número de folio 0908500001320, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información”

1. Los registros y/o bitácoras de los suministros de combustible realizados a cada una de las aeronaves enlistadas en el contrato número 18409 celebrado entre las Aerolíneas Nacionales S.A de C.V y Aeropuertos y Servicios Auxiliares, dentro del periodo comprendido entre los días 15 y 28 de enero de 2019, especificando fechas, horas, lugar, número o identificación del (de los) vehículo(s) dispensador(es) o autotanque(s) y volumen suministrado. Los registros o bitácoras de reabastecimiento de cada vehículo dispensador o autotanque referido en el numeral que antecede, especificando fechas, horas, volumen y tanque(s) de almacenamiento ubicados en el Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo en Monterrey, Nuevo León, México, del (de los) que fue extraído el combustible. 3. Los resultados de las pruebas de calidad tras el llenado de cada vehículo dispensador o autotanque respecto del combustible mencionado (incluyendo, pero no limitándose a pruebas de Agua Libre, Claro y Brillante y Apariencia), así como los registros o bitácoras vinculadas con ello, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2019. 4. Los registros o bitácoras de mantenimientos realizados a cada vehículo dispensador o autotanque mencionados, especificando fechas, horas, causas y actividades efectuadas, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2019. 5. Los registros o bitácoras de los abastecimientos realizados a cada uno de los tanques de almacenamiento ubicados en el Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo en Monterrey, Nuevo León, México, especificando fechas, horas, volúmenes y origen del combustible, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2019. 6. Los certificados originales y resultados de las pruebas de calidad del combustible suministrado a cada uno de los tanques de almacenamiento ubicados en el Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo en Monterrey, Nuevo León, México, (incluyendo, pero no limitándose a pruebas de Agua Libre, Claro y Brillante y Apariencia), durante su recepción en el aeropuerto y una vez dentro de ellos, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2019. 7. Los registros o bitácoras de mantenimientos realizados a cada uno de los tanques de almacenamiento ubicados en el Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo en Monterrey, Nuevo León, México, especificando fechas, horas, causas y actividades efectuadas, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2019. 8. Los registros o bitácoras respecto de los filtros de combustible para aviones que les fueron colocados a cada vehículo dispensador o autotanque mencionados, especificando su fabricante, material o

B

A

hi





composición, mantenimiento proporcionado a cada uno de sus componentes y última fecha de reemplazo de cualquier de ellos, así como una descripción del procedimiento utilizado para tal efecto y las gráficas de presión diferencial a través de los mismos durante los periodos de su utilización. **9. Todos y cada uno de los resultados o pruebas realizadas a los filtros utilizados en cada vehículo dispensador o autotank mencionados, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2019, incluyendo los reemplazados durante ese lapso.** 10. Cualquier otro documento relacionado o vinculado con la calidad de combustible utilizado y/o almacenado (incluyendo aquel no suministrado a las aeronaves antes enlistadas) en el Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo en Monterrey, Nuevo León, México, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2019. 11. **Copia de los contratos celebrados por ASA con el Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo en Monterrey, Nuevo León, México, vigentes durante el mes de enero de 2019.** 12. Copia de los contratos celebrados por ASA con los suministradores o proveedores de combustible en el Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo en Monterrey, Nuevo León, México, vigentes durante enero 2019." (sic)

II. Con fecha doce de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, adjuntando las respuestas emitidas por la Gerencia de Gestión Operativa, mediante oficio C31/0169/2020, y Subdirección de Finanzas, mediante oficio D2/045/2020, recibidos en esta Unidad de Transparencia los días 20 y 22 de enero del año en curso, respectivamente. También se le informó al hoy recurrente que, debido al volumen de la información, no era posible enviarla a través del Sistema de solicitudes de información como un archivo adjunto, por lo que se generó el siguiente vínculo en el cual podría encontrar la documentación mencionada:
http://srvnas3.asa.gob.mx/SIPOT/SOLICITUDES/Anexos_0908500001320.zip

[Debido a lo extenso de las respuestas proporcionadas se pide tenerlas por reproducidas, transcribiendo solamente las partes atinentes a los puntos recurridos que son el tema que nos ocupará en la presente Resolución].

"[...] **Oficio número C31/0169/2020** de fecha veinte de enero de dos mil veinte, suscrito por la Gerente de Gestión Operativa de la Dirección de Combustibles, en los siguientes términos:

[Téngase por transcrito el noveno requerimiento de información, referido en el antecedente I].

R. Se anexan 3 formatos en PDF en carpeta electrónica nombrada "ANEXO 9", que incluye los FTC-37 "Gráficas de presión diferencial corregida", de los meses de Enero, Febrero y Marzo para las unidades C-1048, C-1058, C-135B, C-136B, D-196A, D-195A y DR-153, en donde se especifican las fechas de revisión de los filtros y sus resultados.

Oficio número D2/045/2020, de veintidós de enero de dos mil veinte, suscrito por el subdirector de finanzas, quien respecto al punto 11 de la solicitud de mérito indicó:





[Téngase por transcrito el décimo primer requerimiento de información, referido en el antecedente I].

"En atención al numeral 11, se proporciona copia simple del Contrato celebrado entre Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) y Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V. (Concesionaria), de fecha 1 de noviembre de 1998 con objeto de que la Concesionaria permita a ASA el uso y libre acceso a las instalaciones destinadas al almacenamiento y distribución de combustible, ubicadas dentro del aeropuerto, así como permitir el derecho de paso y tránsito dentro del mismo a fin de prestar los servicios.

Sobre el particular, es importante mencionar que este contrato continúa vigente y es la versión que obra en los expedientes de la Subdirección de Finanzas, aclarando que no existe información de los anexos 1 y 2, los cuales forman parte integrante del instrumento legal de mérito.

[...]"

III. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la notificación de la admisión del recurso de revisión RRA 3087/20, derivado de la inconformidad del particular por la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información, con folio número 0908500001320, señalando como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"[...]"

"...

En respuesta a dicha solicitud, si bien el organismo obligado entregó el "Contrato celebrado entre Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) y Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V. (Concesionaria), de fecha 1 de noviembre de 1998 con objeto de que la Concesionaria permita a ASA el uso y libre acceso a las Instalaciones destinadas al almacenamiento y distribución de combustible, ubicados dentro del aeropuerto, así como permitir el derecho de paso y tránsito dentro del mismo a fin de prestar los servicios", lo cierto es que refiere su Comité de Transparencia la inexistencia de los Anexos 1 (área e instalaciones superficiales y subterráneas destinadas al almacenamiento y distribución de combustibles para aeronaves) y 2 (procedimiento de cálculo de la cantidad a pagarse por ASA a la Concesionaria y forma de pago) correspondientes al mismo.

En virtud de lo anterior, resulta inverosímil que el organismo obligado haya conservado el contrato, más no sus anexos (cuya información en muchas ocasiones es sustancial y de mayor relevancia que el propio texto del convenio de origen).

De tal suerte, con independencia de que se encuentren ilocalizables, lo cierto es que el organismo obligado está en aptitud, a través de todos los medios a su alcance, de recuperar dicha documentación para ser suministrada acorde a la solicitud planteada, sin limitar sus esfuerzos a la simple "búsqueda exhaustiva de estos en los archivos de las gerencias que confirman la

Handwritten mark



Handwritten mark



Subdirección”; pues de lo contrario, quedaría en evidencia la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de quienes están obligados a su diligente resguardo...”
[...]

IV. Con fecha ocho de mayo de dos mil veinte, se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los alegatos requeridos mediante los oficios C31/0839/2020, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, suscrito por la gerente de gestión operativa y por el supervisor regional de las estaciones de combustibles, y D21/ 0675 /2020, de fecha cinco de mayo de dos mil veinte, signado por la gerente de Ingresos, en los siguientes términos:

“...
ALEGATOS (C31/0839/2020)

...
En cuanto el numeral 9, la cual el recurrente refiere que el Organismo fue omiso en entregar la documentación, es necesario aclarar que de acuerdo al ITC-17 todos los resultados y pruebas realizadas a los filtros utilizados en cada vehículo dispensador o autotanque, sólo se tiene el FTC-37 "Gráficas de presión diferencial corregida" en donde se registran los mantenimientos o revisiones que se realizan a los filtros solicitados.

...
Por lo antes expuesto, y con base en las pruebas que se adjuntan al presente recurso, a usted Comisionada Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente solicito se sirva:

Primero.- Tener por presentado, en tiempo y forma expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideren favorables a los intereses de este Organismo, al momento de emitir la resolución correspondiente.

Segundo.- Dictar resolución por medio de la cual:

Se sobresea el presente Recurso de Revisión, por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente ocurso.” (sic)

“ALEGATOS (D21/ 0675 /2020)

Primero.- En relación al acto que se recurre, en el antecedente 3 del presente escrito de alegatos, esta unidad administrativa manifiesta que:

La Ley de Aeropuertos y su reglamento establecen el régimen general aplicable a la construcción, operación, mantenimiento y utilización de los aeropuertos en México. Dicha ley establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT) es la principal entidad reguladora del sector.

Handwritten signature in blue ink.





El 29 de junio de 1998, la SCT otorgó, entre otras, a las subsidiarias que integraban el Grupo Aeroportuario del Centro Norte, las concesiones para operar 13 aeropuertos de las regiones del centro y norte del país, esto es que incluye al Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo ubicado en Monterrey, Nuevo León, México. Según la Ley de Aeropuertos cada concesión tendrá un periodo de vigencia inicial de 50 años a partir de 1998.

Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, creado conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 1965, y modificado mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial del 22 de agosto de 2002, y al diverso decreto publicado el 23 de diciembre de 2011, conforme a los cuales, dicho organismo tiene entre sus objetivos, además de la operación y explotación de los aeródromos civiles que administra, de conformidad con lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la Ley de Aeropuertos, la administración operación y explotación de las estaciones de suministro de combustible que se ubican y/o se ubiquen en cada uno de los aeródromos civiles de la República Mexicana así como la prestación de los servicios de almacenamiento, distribución y suministro de combustible.

Por lo anterior, el Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo también conocido como Aeropuerto Internacional de Monterrey, no forma parte de los aeropuertos que opere y administre ASA y para que este Organismo cumpla con sus objetivos, se suscribió el Contrato celebrado entre Aeropuertos y Servidos Auxiliares (ASA) y Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V. (Concesionaria). de fecha 1 de noviembre de 1998 con objeto de que la Concesionaria permita a ASA el uso y libre acceso a las instalaciones destinadas al almacenamiento y distribución de combustible, ubicadas dentro del aeropuerto, así como permitir el derecho de paso y tránsito dentro del mismo, a fin de prestar los servicios.

Ahora bien, de la atenta lectura a la revisión interpuesta por el hoy recurrente se advierte medularmente que considera:

1. Que el Comité de Transparencia haya determinado la inexistencia de los Anexos 1 y 2, referidos en el contrato aludido.
2. Es inverosímil que ASA haya conservado el contrato, mas no sus Anexos, que a su parecer éstos son sustanciales y de mayor relevancia que el instrumento legal.
3. El Organismo está en aptitud, a través de todos los medios a su alcance, de recuperar los Anexos sin limitar sus esfuerzos a la "simple búsqueda exhaustiva" en los archivos de las gerencias que conforman la Subdirección de Finanzas.
4. Quedaría en evidencia la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de quienes están obligados a su diligente resguardo.
5. Con base en la información proporcionada para atender los numerales del 1 al 10 de la solicitud de información de folio número 0908500001320, el ahora recurrente deduce que existen diversos





suministradores o proveedores de combustible de ASA en la Concesionaria, distintos a Pemex Transformación Industrial.

Para un mejor orden expositivo es dable inferir:

1. Que el Comité de Transparencia determinó la inexistencia de los Anexos 1 y 2, basándose en la búsqueda exhaustiva solo en los archivos de las gerencias que integran la Subdirección de Finanzas.
2. El contenido de los Anexos tienen mayor validez que el mismo contrato suscrito entre el Organismo y el Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo.
3. Obliga a este Organismo a buscar los Anexos, a través de los medios a su alcance, pero sin limitar esfuerzos, minimizando la búsqueda realizada en los archivos de las áreas que administran el contrato en la parte económica.
4. Insinúa la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de quienes están obligados a su diligente resguardo.
5. Cuenta con bases suficientes para advertir que existen otros proveedores de ASA que suministra el combustible en el aeropuerto de Monterrey.

Atingente con lo anteriormente expuesto, debe señalarse que:

1. El Comité de Transparencia resolvió confirmar la inexistencia de los Anexos 1 y 2, basándose en la búsqueda exhaustiva realizada a los archivos de las gerencias que integran la Subdirección de Finanzas, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 44, fracción II, 138, fracciones I y II, que a la letra señalan lo siguiente:

[Téngase por reproducidos los artículos 44 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública].

En tanto, los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan a la letra lo siguiente:

[Téngase por reproducidos los artículos 65 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública].

Ahora bien, la "limitación" a la búsqueda en los archivos de las áreas de la Subdirección de Finanzas se circunscribe a dar cumplimiento y seguimiento a lo precisado en el contenido del Contrato celebrado entre ASA y la Concesionaria de fecha 1 de noviembre de 1998, particularmente en la siguiente cláusula:

- "2. Obligaciones de "ASA" asume las siguientes obligaciones:

Handwritten signature/initials in blue ink.





27 Contraprestación. Por el paso o través de las instalaciones del Aeropuerto para prestar los Servicios, "ASA" se obligó a pagar a "LA CONCESIONARIA" el 196 sobre el importe del servicio de abastecimiento de combustible, cobrado con base en lo tarifa de suministro o succión de combustible establecido por las autoridades competentes.

El procedimiento de cálculo de la cantidad a pagar, así como lo fecha, lugar y forma de pago de dicho porcentaje se realizarán de conformidad con el Anexo 2 del presente Contrato.

Con base en las funciones que tienen atribuidas las gerencias adscritas a la Subdirección de Finanzas, señaladas en el Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en correlación con el párrafo anterior, a saber:

[Téngase por reproducidos los artículos 70, 71, 72 y 73 el Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares]

Esto es, que derivado de la obligación contractual establecida en la Cláusula 2. ASA le paga de manera mensual al Aeropuerto el 1% sobre los servicios relacionados con el suministro o abastecimiento de combustible para aeronaves, cuya fuente se advierte en los montos facturados. los cuales se determinan con base en las tarifas vigentes. Actividades atribuidas a la Gerencia de Ingresos.

Una vez determinado el 1% sobre los servicios facturados, se realiza en trámite de pago ante el área de Tesorería (Gerencia de Presupuesto).

Ambas actividades son coordinadas por la Gerencia de Contabilidad, quien registra contablemente estas operaciones en apego a lo establecido en los artículos 34 y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental:

[Téngase por reproducidos los artículos 34 y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental].

De lo anterior, es por ello que la búsqueda se realizó en primera instancia en las gerencias de la Subdirección de Finanzas, quienes se han abocado a honrar el texto del contrato, a pesar de que se carece de los anexos del instrumento legal, lo que no ha interferido en su cabal cumplimiento al mismo.

2. Si bien es cierto el contenido de los anexos son tan valiosos como el mismo contrato, su "inexistencia" no ha restringido ni detenido el cumplimiento de las obligaciones contractuales, dado que en el texto del contrato se desprende al contenido del ANEXO I relativo al AREA E INSTALACIONES SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS DESTINADAS AL ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES PARA AERONAVES, esto es, acorde al objeto del contrato acotando al uso y acceso libre a las instalaciones del aeropuerto exclusivamente destinadas al almacenamiento y distribución de combustibles a cambio de una contraprestación.

En lo que respecta al ANEXO 2 relativo al PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA CANTIDAD A PAGARSE POR "ASA" A "LA CONCESIONARIA" Y FORMA DE PAGO, éste fue descrito en el numeral

Handwritten mark



Handwritten mark

Handwritten mark



anterior, el cual ejecuta en la parte económica la Subdirección de Finanzas, a través de las gerencias a su cargo, exclusivamente al pago de la contraprestación que alude la Cláusula 2 del contrato.

Para reforzar lo anterior, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transfiere derechos y obligaciones. De acuerdo al artículo 1794 del Código Civil Federal tiene dos elementos de existencia:

I. El consentimiento: se refiere a la manifestación de la voluntad de las partes, ya sea de forma expresa o de forma tácita.

II. El objeto: se refiere en primer lugar a objetos materiales como pueden ser bienes, como también se refiere al propósito del contrato, es decir, la obligación que se crea.

Los elementos de validez se obtienen de la interpretación en sentido contrario del artículo 1795 del Código Civil Federal y estas son: la capacidad de las partes, el consentimiento libre de vicios (es decir circunstancias que no permitan que la persona este de manera libre de acuerdo con la suscripción del contrato), un objeto lícito (legal, que no sea contrario a la ley, que no sea un delito, o que no esté prohibido) y la formalidad o solemnidad requerida por la ley.

Por lo anterior, si existieran los anexos y su contenido fuera contrario al texto del contrato, cualquiera de las partes está en su derecho de exigir su cumplimiento, hecho que no ha acontecido a la fecha, por lo que se convalida sustancialmente el texto del instrumento legal y los actos que se han realizado para su acatamiento.

3. Retomando el alegato de haber limitado la búsqueda de la documentación en los archivos de las áreas que integran la Subdirección de Finanzas, es importante precisar que para inferir la búsqueda "exhaustiva", adicionalmente se realizó la consulta ante las áreas del Organismo involucradas en la suscripción y operación del contrato celebrado entre ASA y Aeropuerto de Monterrey, considerando la estructura orgánica actual por similitud de funciones o denominación del cargo, a saber:

En tal sentido, se revisaron los archivos de las áreas del Organismo en busca tanto del contrato como de los Anexos 1 y 2, a través de los medios disponibles y accesibles, sin que se pueda aseverar que se limitaron los esfuerzos para cumplir con la entrega de la información solicitada, ya que uno de los principios generales del derecho prevalece el que "no se puede obligar a lo imposible"; además se refuerza toda vez que la información proporcionada, fue presentada después de una revisión exhaustiva y sin omisiones, privilegiando el principio de máxima publicidad, por lo que es impreciso señalar que se limitó la búsqueda toda vez que se consultó ante las áreas homologas de la estructura actual, sobre la existencia del contrato y sus anexos.

Lo anterior se acredita con los correos de respuesta a la consulta realizada ante las áreas descritas, (Anexo 2), quienes se pronunciaron respecto a la inexistencia del contrato original de referencia y sus anexos en los archivos de los asuntos de su competencia.

En complemento a lo anterior, se expone el Criterio 14/17 respecto a la inexistencia de información después de realizar una búsqueda exhaustiva, del que se tiene:





[Téngase por reproducido el Criterio 14/17 "Inexistencia" emitido por el Pleno de este Instituto].

4. El pronunciamiento sobre la existencia de una probable responsabilidad administrativa a cargo de quienes están obligados al resguardo del contrato suscrito entre ASA y el aeropuerto en Monterrey, en caso de identificarse, fundarse y motivarse, es una determinación exclusiva de la autoridad facultada para ello, así como para sancionar el incumplimiento en lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, si así se acreditara tal irregularidad por parte del juzgador.

5. Tomando como base únicamente la información proporcionada por el Organismo en atención a la solicitud de información de folio 0908500001320, cuya respuesta dio origen el presente recurso, el ahora inconforme advierte que existen otros proveedores de ASA que suministra el combustible en el Aeropuerto de Monterrey y con esa fuente, insiste en que se les entrega la documentación relativa a ellos.

Lo anterior, se considera insuficiente para exponer tal aseveración, sin embargo, se aclara que si bien es cierto se le proporcionaron entre otras, las bitácoras, volúmenes y los resultados de las pruebas de calidad del combustible almacenado, parte de éste es propiedad de terceros de origen diverso y es para consumo propio o de usuarios finales, quienes tienen un contrato de suministro de combustible, es decir, ese combustible es ajeno al Organismo y éste solo lo almacena.

Derivado de la apertura del mercado, ASA presta el servicio de almacenamiento de combustible en uso común previa formalización de un contrato, cuyo origen es ajeno y administrado por particulares, conforme a los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio de Almacenamiento de Petrolíferos en Aeródromos, cuya información es pública y se puede consultar en la liga <https://www.asa.gob.mx/es/ASA/PaginaTerciaria>.

Por lo antes expuesto, se reitera que el único proveedor de combustible de ASA que suministra en el Aeropuerto de Monterrey es PEMEX Transformación Industrial, cuyo contrato se proporcionó en su versión pública.

Segundo.-En ese sentido, se observa que este Organismo ha cumplido con su obligación de entregar la información hacia el particular, favoreciendo en todo momento el principio de máxima publicidad, por lo que le solicito a usted Comisionada, que se confirme la respuesta inicialmente proporcionada, de conformidad con el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto, y con base en las pruebas que se adjuntan al presente recurso, a usted Comisionada Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideren favorables a los intereses de este Organismo, al momento de emitir la resolución correspondiente.





SECUNDO.- Dictar resolución por medio de la cual se confirme el presente Recurso de Revisión por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente ocurso.”(sic)

Al escrito de Alegatos se anexaron los siguientes correos electrónicos:

1. Correo electrónico de fecha primero de abril del año dos mil veinte, emitido por el Subdirector de Combustibles y dirigido a la Gerente de la Subdirección de Finanzas, ambos adscritos al sujeto obligado donde se manifiesta en los siguientes términos:

“Hola Ana,

En estos momentos es difícil realizar una búsqueda exhaustiva de dicho documento.

Es importante mencionar que el INAI suspendió sus plazos del 23 de marzo al 19 de abril y con la publicación de la Secretaría de Salud seguramente será hasta el 30 de abril.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590946&fecha=01/04/2020” (sic)

2. Correo electrónico de fecha primero de abril del año dos mil veinte, emitido por la gerente de contabilidad del sujeto obligado y dirigido a la Gerente de la Subdirección de Finanzas, ambos adscritos al sujeto obligado donde se manifiesta en los siguientes términos:

“Estimada Anita, te informo que en el área contable no tenemos ningún contrato en original en resguardo.” (sic)

3. Correo electrónico de fecha tres de abril del año dos mil veinte, emitido por el gerente de lo consultivo y dirigido a la Gerente de la Subdirección de Finanzas, ambos adscritos al sujeto obligado donde se manifiesta en los siguientes términos:

“Buenos días, estimada C.P. Ana Celia.

Atendiendo las instrucciones del Director de Asuntos Jurídicos y a la petición realizada por esa a su cargo en el correo que antecede, me permito informarle que esta Gerencia de lo Consultivo, a través de la base de datos electrónica con la que cuenta y que permite llevar a cabo la administración de los documentos que se encuentran bajo resguardo en nuestros archivos, ha realizado una búsqueda exhaustiva a fin de verificar si obra en esta área legal el original del contrato suscrito con Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V., el 01 de noviembre de 1998, que tiene por objeto que:

““LA CONCESIONARIA”, se obliga a mantener a “ASA” el uso y el acceso libre a las instalaciones destinadas al almacenamiento y distribución de combustibles, ubicadas dentro del Aeropuerto, así como permitir el derecho de paso tránsito dentro del mismo a fin de prestar los servicios, otorgando las facilidades necesarias para tal objeto”

En ese sentido, de la revisión efectuada no se ha encontrado que dicho documento obre en esta Gerencia de lo Consultivo, acreditándose lo anterior con la información que se desprende de los





archivos que se adjuntan al presente, y con lo cual se brinda certeza, legalidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad." (sic)

4. Correo electrónico de fecha dos de abril del año dos mil veinte, emitido por el gerente de lo corporativo consultivo y dirigido a la Gerente de la Subdirección de Finanzas, ambos adscritos al sujeto obligado donde se manifiesta en los siguientes términos:

"Hago referencia a su correo electrónico de 01 de abril de 2020, mediante el cual, refiere que derivado del Recurso de Revisión 003084-20, solicita apoyo para verificar en los archivos documentales bajo resguardo, si se cuenta con el original del contrato "Uso y acceso libre a las instalaciones destinadas al almacenamiento y distribución de combustibles, ubicadas dentro del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Monterrey, así como permitir el derecho de paso y tránsito dentro del mismo a fin de prestar los servicios prestados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares" y anexos, suscrito el 1 de noviembre de 1998.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 del Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, hago de su atento conocimiento que la información solicitada no forma parte del ámbito de competencia de la Gerencia a mi cargo, por tanto, esta Unidad Administrativa resulta incompetente; entendiendo ésta como la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, de acuerdo con lo previsto en el Criterio de Interpretación número 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece:

[Téngase por transcrito el criterio 13/17 "incompetencia" emitido por este Órgano Garante]

No obstante, le comento que con el objeto de garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se efectuó una búsqueda en nuestro archivo resultando que no contamos con antecedentes del tema en comento; para lo anterior, se adjuntan al presente capturas de pantalla del resultado obtenido." (sic).

V. Que el ocho de mayo del año dos mil veinte, la Unidad de Transparencia envió un correo electrónico a la dirección proporcionada por el particular para recibir notificaciones, así como una copia al INAI por medio del cual remitió los alegatos antes referidos, así como, un vínculo electrónico, cuyo contenido fueron los anexos antes descritos.

VI. Con fecha ocho de junio de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia recibió a través de Plataforma Nacional de Transparencia, la notificación de resolución del Recurso RRA 3087/20 en los siguientes términos:





“RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **sobresee** parcialmente el recurso de revisión, en términos de lo expuesto en el considerando primero.

SEGUNDO. MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a la presente resolución...”

Debiendo destacar que en el último considerando, se establece “En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente para el caso que nos ocupa es MODIFICAR la respuesta emitida por Aeropuertos y Servicios Conexos (sic) y se le instruye a efecto de que:

- A través de su Comité de Transparencia emita un acta debidamente fundada y motivada en la que su Comité de Transparencia confirme la inexistencia de los anexos I y II del contrato celebrado entre Aeropuertos y Servicios Auxiliares y el Aeropuerto de Monterrey S.A. de C.V.

- Entregue al particular los formatos FTC-15 “Control de presión diferencial y de elementos filtrantes” generados del primero de enero al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve.”

VII. El ocho de mayo de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia turnó la resolución de mérito mediante oficio ASA/B121/286/2020, a las Coordinaciones de la Unidad de Servicios Corporativos y de las Unidades de Negocios, ello a fin de dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del INAI.

VIII. Con fecha catorce de junio de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia recibió el oficio número C31/1290/2020, emitido por la Gerencia de Gestión Operativa, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Elizabeth Luna Ramírez y/o Wilibaldo Molina Pérez, en nuestro carácter de Gerente de Gestión Operativa y Supervisor Regional de las Estaciones de Combustibles respectivamente en funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, fracción III y 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales instruye a Aeropuertos y Servicios Auxiliares modificar la respuesta emitida para cumplimiento del expediente RRA 03087/20, a través de la Gerencia de Gestión Operativa, perteneciente a la Dirección de Combustibles, solicitando lo siguiente :

- Entregue al particular los formatos FTC-15 “Control de presión diferencial y de elementos filtrantes” generados del primero de enero al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve

Al respecto me permito argumentar lo siguiente:





PRIMERO.- Con relación a los alegatos emitidos con fecha de 24 de marzo de 2020 e identificado como C31/0839/2020, en el que para cumplir con el numeral noveno solicitado, se integró la Instrucción de Trabajo ITC-17 "Revisión y Cambio de Elementos Filtrantes", que dentro del Sistema de Gestión de Combustibles (SIGEC) es denominada como una Instrucción de Trabajo relacionado al Sistema de Gestión de la Calidad, la cual se adjunta nuevamente como referencia en el Anexo 1 del presente documento.

SEGUNDO.- Sobre el documento ITC-17 "Revisión y Cambio de Elementos Filtrantes" en donde los registros que se generan, en efecto, son el FTC-15 "Control de presión diferencial y de elementos filtrantes" y/o el FTC-37 "Gráfica de presión diferencial corregida" y en la cual se menciona que como sujetos obligados se omitió entregar la totalidad de la información relacionada al noveno requerimiento al no proporcionar al particular los FTC-15 descritos en la Instrucción de Trabajo, se tiene la siguiente aclaración:

En el apartado D) DESCRIPCION DE LAS OPERACIONES, numeral IV. Cambio de Elementos Filtrantes, actividad 36 de la ITC-17, se establece: "Registre la fecha de cambio de elementos filtrantes en el formato del FTC-15 o FTC-37", es decir, en uno o en otro, MÁS NO SE INDICA QUE SEA EN AMBOS FORMATOS. La Estación de Combustibles Monterrey utiliza el FTC-37 "Gráficas de presión diferencial corregida", toda vez que los filtros monitor de las unidades solicitadas por el particular, son de diseño conforme a lo establecido por los estándares internacionales EI 1596 y EI 1583. (EI, Energy Institute, por sus siglas en inglés).

Cuando se cuenta con filtros diseñados con base a los estándares internacionales del Energy Institute EI 1583 y EI 1596, se debe corregir el dato de la presión diferencial observada, por tanto se deberá usar el formato FTC-37, de lo contrario se deberá utilizar el formato FTC-15 "Control de presión diferencial y elementos filtrantes" en donde únicamente se registra la presión diferencial observada durante el suministro y se grafica en dicho formato.

Por lo anterior, se aclara que las unidades de suministro en cuestión utilizan el formato FTC-37 solamente, para registrar los valores de la presión diferencial observada y corregida, y su gráfica, ante lo cual no es posible entregar para las unidades solicitadas por el particular los Formatos FTC-15, toda vez que no existen. Así mismo, se aclara que los formatos FTC-37 correspondientes, fueron enviados previamente en el similar C31/ 0169/2020 de fecha 20 de Enero de 2020 ., Con lo anterior, se precisa lo establecido en el criterio 07/17 de ese Instituto.

Por lo antes expuesto, y con base en las pruebas que se adjuntan al presente oficio de cumplimiento al RRA 03087/20, atentamente le solicito se sirva:

Único.- Tener por presentado, en tiempo y forma expresando los argumentos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideren favorables a los intereses de este Organismo, al momento de emitir el Acuerdo de Cumplimiento correspondiente. "

IX. Con fecha 14 de junio de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia recibió el oficio número D21/ 0941/2020, emitido por la Gerencia de Ingresos, mediante el cual manifestó lo siguiente:





“ ...

Me refiero al Oficio ASA/B121/286/2020 enviado a través de correo electrónico institucional, mediante el cual requiere dar atención al Resolutivo Segundo asentado en la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 03087/20** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), derivada de la respuesta a la solicitud de folio número **0908500001320**; en la que determinó instruir la modificación de dicha respuesta en lo que corresponde a la información proporcionada para atender el numeral 11 de la citada solicitud, en el que se pidió lo siguiente (Anexo 1):

“Descripción clara de la solicitud de información.”

“ ...

11. *Copia de los contratos celebrados por ASA con el Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo en Monterrey, Nuevo León, México, vigentes durante el mes de enero de 2019.*

“ ...

Como antecedente, se indica que mediante Oficio D2/045/2020 de fecha 22 de enero de 2020, se dio respuesta a ese numeral en lo que compete a la Subdirección de Finanzas, en los términos siguientes:

“En atención al numeral 11, se proporciona copia simple del Contrato celebrado entre Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) y Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V. (Concesionaria), de fecha 1 de noviembre de 1998 con objeto de que la Concesionaria permita a ASA el uso y libre acceso a las instalaciones destinadas al almacenamiento y distribución de combustible, ubicadas dentro del aeropuerto, así como permitir el derecho de paso y tránsito dentro del mismo, a fin de prestar los servicios. 8

Sobre el particular, es importante mencionar que este contrato continua vigente y es la versión que obra en los expedientes de la Subdirección de Finanzas, aclarando que se realizó la búsqueda exhaustiva de estos en los archivos de las gerencias que conforman la Subdirección y no fueron localizados ni existe información de los anexos 1 y 2, los cuales forman parte integrante del instrumento legal de mérito, por lo que le solicito que se presente al Comité de Transparencia como inexistente. Para tal efecto, se adjuntan al correo utransparencia@asa.gob.mx las gestiones realizadas vía correo electrónico para la localización del contrato de referencia”.

Al respecto, con fecha 31 de enero de 2020, el Comité de Transparencia de este Organismo, resolvió confirmar la inexistencia de los Anexos 1 y 2, basándose en la búsqueda exhaustiva realizada a los archivos de las gerencias que integran la Subdirección de Finanzas; de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 44, fracción 11, 138, fracciones I y II; así como en los artículos 65, fracción 11 y 141, fracciones I y 11, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Cabe mencionar que la búsqueda en esas áreas, en primera instancia, se debió a las funciones que le confieren los artículos 70 fracción IX, 71 fracciones I y XVI, 72 fracciones V y VI, y 73 fracción I, del Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, vinculadas con el cumplimiento de la cláusula 2 del contrato en cuestión de fecha 1 de noviembre de 1998, que señala lo siguiente:

"2. Obligaciones de "ASA".- "ASA" asume las siguientes obligaciones:

2.1 Contraprestación. *Por el paso a través de las instalaciones del Aeropuerto para prestar los Servicios, "ASA" se obliga a pagar a "LA CONCESIONARIA" el 1% sobre el importe del servicio de abastecimiento de combustible, cobrado con base en la tarifa de suministro o succión de combustible establecida por las autoridades competentes. El procedimiento de cálculo de la cantidad a pagar, así como la fecha, lugar y forma de pago de dicho porcentaje se realizarán de conformidad con el Anexo 2 del presente Contrato..."*

Esto es, que derivado de la obligación contractual establecida en la Cláusula 2, ASA paga de manera mensual al Aeropuerto el uno por ciento sobre los servicios relacionados con el suministro o abastecimiento de combustible para aeronaves, cuya fuente se advierte en los montos facturados, con base en las tarifas vigentes, actividades atribuidas a la Gerencia de Ingresos. Una vez determinado el uno por ciento sobre los servicios facturados, se realiza en trámite de pago ante el área de Tesorería (Gerencia de Presupuesto).

Ambas actividades son asentadas por la Gerencia de Contabilidad, quien registra contablemente estas operaciones en apego a lo establecido en los artículos 34 y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

No obstante lo anterior, el 04 de marzo de 2020 el solicitante, ahora recurrente, presentó el recurso de revisión ante el INAI, recayéndole el número de expediente RRA 03087/20, presentando su inconformidad de la siguiente manera:

“...
*En respuesta a dicha solicitud, si bien el organismo obligado entregó el "Contrato celebrado entre Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) y Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V. (Concesionaria), de fecha 1 de noviembre de 1998 con objeto de que la Concesionaria permita a ASA el uso y libre acceso a las Instalaciones destinadas al almacenamiento y distribución de combustible, ubicados dentro del aeropuerto, así como permitir el derecho de paso y tránsito dentro del mismo a fin de prestar los servicios", lo cierto es que refiere su Comité de Transparencia la inexistencia de los **Anexos 1** (área e instalaciones superficiales y subterráneas destinadas al almacenamiento y distribución de combustibles para aeronaves) y **2** (procedimiento de cálculo de la cantidad a pagarse por ASA a la Concesionaria y forma de pago) correspondientes al mismo.*

En virtud de lo anterior, resulta inverosímil que el organismo obligado haya conservado el contrato, más no sus anexos (cuya información en muchas ocasiones es sustancial y de mayor relevancia que el propio texto del convenio de origen).





De tal suerte, con independencia de que se encuentren ilocalizables, lo cierto es que el organismo obligado está en aptitud, a través de todos los medios a su alcance, de recuperar dicha documentación para ser suministrada acorde a la solicitud planteada, sin limitar sus esfuerzos a la simple "búsqueda exhaustiva de estos en los archivos de las gerencias que confirman la Subdirección"; pues de lo contrario, quedaría en evidencia la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de quienes están obligados a su diligente resguardo..."

De los alegatos vertidos para desahogar el recurso interpuesto, se manifestó lo siguiente:

"...

- Retomando el alegato de haber limitado la búsqueda de la documentación en los archivos de las áreas que integran la Subdirección de Finanzas, es importante precisar que para inferir la búsqueda "exhaustiva", adicionalmente se realizó la consulta ante las áreas del Organismo involucradas en la suscripción y operación del contrato celebrado entre ASA y Aeropuerto de Monterrey, considerando la estructura orgánica actual por similitud de funciones o denominación del cargo, a saber:

Cargo del servidor público actuante que suscribió el contrato representando a ASA	Servidor público que ocupa el puesto o realiza la función equivalente a la estructura orgánica vigente		Nombre y cargo del servidor público a quien se solicitó apoyo para verificar en los archivos documentales bajo su resguardo, adscritos al área del servidor público que suscribió el contrato
	Cargo	Nombre	
Director General de ASA	Director General	Oscar Artemio Arguello Ruiz	<ul style="list-style-type: none"> • Roberto Carlos Aceves Villagrán, Subdirector de Acuerdos. • Miguel Ángel Marcos Morales, Coordinador de las Unidades de Servicios Corporativos. • Héctor Legaspi Hurtado, Director de Asuntos Jurídicos. • Mauricio Omar Arellano Villavicencio, Director de Combustible y Encargado del Despacho de la Coordinación de las Unidades de Negocio. • Hugo Alberto Delgado Ortega, Director Técnico y de Consultoría.

Handwritten signature





Cargo del servidor público actuante que suscribió el contrato representando a ASA	Servidor público que ocupa el puesto o realiza la función equivalente a la estructura orgánica vigente		Nombre y cargo del servidor público a quien se solicitó apoyo para verificar en los archivos documentales bajo su resguardo, adscritos al área del servidor público que suscribió el contrato
	Cargo	Nombre	
Subdirector de Aeropuertos de ASA	Subdirector de Operaciones y Servicios	Ernesto Ramón Niembro Rocas	<ul style="list-style-type: none"> Ernesto Ramón Niembro Rocas, Subdirector de Operaciones y Servicios.
Subdirector de Operación y Seguridad de ASA			
Subdirector de Finanzas y Administración	Subdirector de Finanzas	Enrique Endoqui Espinosa	<ul style="list-style-type: none"> Erika Cruz Rivera, Gerente de Contabilidad. Sais Ruiz Reyes, Gerente de Presupuesto.

En tal sentido, se revisaron los archivos de las áreas del Organismo en busca tanto del contrato como de los Anexos 1 y 2, a través de los medios disponibles y accesibles, sin que se pueda aseverar que se limitaron los esfuerzos para cumplir con la entrega de la información solicitada, ya que uno de los principios generales del derecho prevalece el que "no se puede obligar a lo imposible"; además se refuerza toda vez que la información proporcionada, fue presentada después de una revisión exhaustiva y sin omisiones, privilegiando el principio de máxima publicidad, por lo que es impreciso señalar que se limitó la búsqueda toda vez que se consultó ante las áreas homologas de la estructura actual, sobre la existencia del contrato y sus anexos...."

Sobre el particular, con fecha 1 de abril de 2020, se solicitó por correo electrónico institucional enviado a los servidores públicos señalados en la última columna del cuadro que antecede, "...su apoyo para verificar en los archivos documentales bajo su resguardo, si cuentan con el original del contrato adjunto y sus anexos relativo al "Uso y acceso libre a las instalaciones destinadas al almacenamiento y distribución de combustibles, ubicadas dentro del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Monterrey, así como permitir el derecho de paso y tránsito dentro del mismo a fin de prestar los servicios prestados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares", suscrito el 1 de noviembre de 1998...". Las respuestas obtenidas sustancialmente fueron las siguientes, cuyas constancias se agregan al presente como Anexo 2:

- a) Por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos:





- Gerencia de lo Consultivo.-

“Atendiendo las instrucciones del Director de Asuntos Jurídicos y a la petición realizada por esa a su cargo en el correo que antecede, me permito informarle que esta Gerencia de lo Consultivo, a través de la base de datos electrónica con la que cuenta y que permite llevar a cabo la administración de los documentos que se encuentran bajo resguardo en nuestros archivos, ha realizado una búsqueda exhaustiva a fin de verificar si obra en esta área legal el original del contrato suscrito con Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V., el 01 de noviembre de 1998, que tiene por objeto que:

““LA CONCESIONARIA”, se obliga a mantener a “ASA” el uso y el acceso libre a las instalaciones destinadas al almacenamiento y distribución de combustibles, ubicadas dentro del Aeropuerto, así como permitir el derecho de paso tránsito dentro del mismo a fin de prestar los servicios, otorgando las facilidades necesarias para tal objeto”

En ese sentido, de la revisión efectuada no se ha encontrado que dicho documento obre en esta Gerencia de lo Consultivo, acreditándose lo anterior con la información que se desprende de los archivos que se adjuntan al presente, y con lo cual se brinda certeza, legalidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad.

- Gerencia de lo Corporativo.-

“Hago referencia a su correo electrónico de 01 de abril de 2020, mediante el cual, refiere que derivado del Recurso de Revisión 003084-20, solicita apoyo para verificar en los archivos documentales bajo resguardo, si se cuenta con el original del contrato “Uso y acceso libre a las instalaciones destinadas al almacenamiento y distribución de combustibles, ubicadas dentro del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Monterrey, así como permitir el derecho de paso y tránsito dentro del mismo a fin de prestar los servicios prestados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares” y anexos, suscrito el 1 de noviembre de 1998.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 del Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, hago de su atento conocimiento que la información solicitada no forma parte del ámbito de competencia de la Gerencia a mi cargo, por tanto, esta Unidad Administrativa resulta incompetente; entendiéndola ésta como la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, de acuerdo con lo previsto en el Criterio de Interpretación número 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece:

«Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de





derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
 - RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Criterio 13/17»

No obstante, le comento que con el objeto de garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se efectuó una búsqueda en nuestro archivo resultando que no contamos con antecedentes del tema en comento; para lo anterior, se adjuntan al presente capturas de pantalla del resultado obtenido...”

b) Por parte de la Dirección Técnica y de Consultoría:

“...después de una búsqueda en los registros de los archivos documentales de las áreas que conforman esta Dirección a mi cargo, no fue posible localizar el contrato que se describe, así como los anexos solicitados...”

B

Cabe mencionar que esta nueva búsqueda se realizó en adición a la realizada en las gerencias que conforman la Subdirección de Finanzas y durante el desahogo de la sustanciación del recurso de revisión de mérito.

Por lo anterior, con fecha 8 de junio de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se notificó la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 03087/20** emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del 27 de mayo de 2020, que medularmente señala lo siguiente:

“... De conformidad con los argumentos expuestos, este Instituto determinan como **fundados** los agravios del ahora recurrente, por las razones siguientes:

- El sujeto obligado, no sometió ante su Comité de Transparencia la inexistencia de la información relativa a los anexos I y II del contrato celebrado entre Aeropuertos y Servicios Auxiliares y el Aeropuerto de Monterrey S.A. de C.V.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente para el caso que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta emitida por Aeropuertos y Servicios Conexos y se le instruye a efecto de que:

A





A través de su Comité de Transparencia emita un acta debidamente fundada y motivada en la que su Comité de Transparencia confirme la inexistencia de los anexos I y II del contrato celebrado entre Aeropuertos y Servicios Auxiliares y el Aeropuerto de Monterrey S.A. de C.V.

...
Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sobresee parcialmente el recurso de revisión, en términos de lo expuesto en el considerando primero.

SEGUNDO. MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a la presente resolución.

..."

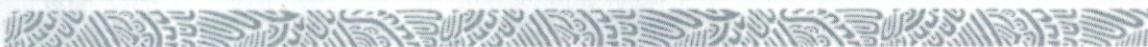
De lo antes expuesto y con la finalidad de atender la determinación establecida en el Resolutivo Segundo del recurso interpuesto, solicito a Usted su apoyo para que someta a consideración del Comité de Transparencia, la formalización de la inexistencia tanto del original como de los anexos 1 y 2 del contrato celebrado entre Aeropuertos y Servicios Auxiliares y el Aeropuerto de Monterrey S.A. de C.V., requerido en el numeral 11 de la solicitud de información de folio 0908500001320, con base en las constancias con las que se acredita que se agotaron las gestiones para localizar ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, así como en la Dirección Técnica y de Consultoría conforme a lo identificado por el INAI, concluyendo que cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado respecto de dicho contrato y sus anexos, destacando el hecho que estas áreas se pronunciaron sobre la inexistencia de los mismos.

CONSIDERANDOS

1. Que el Pleno del INAI, resolvió Modificar la respuesta emitida por Aeropuertos y Servicios Auxiliares, y le instruyó a efecto de que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la resolución y para que en el término de 3 días posteriores informe a dicho Instituto sobre su cumplimiento.
2. Que en cumplimiento a la instrucción del INAI, se turnó la resolución de mérito a las Coordinaciones de la Unidad de Servicios Corporativos y de las Unidades de Negocios, para que: **A través de su Comité de Transparencia emita un acta debidamente fundada y motivada en la que su Comité de Transparencia confirme la inexistencia de los anexos I y II del contrato celebrado entre Aeropuertos y Servicios Auxiliares y el Aeropuerto de Monterrey S.A. de C.V., y Entregue al particular los formatos FTC-15 "Control de presión diferencial y de elementos filtrantes" generados del primero de enero al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve."**

Handwritten initials

Handwritten mark





3. Que la Gerencia de Gestión Operativa, informó que las unidades de suministro en cuestión utilizan el formato FTC-37 solamente, para registrar los valores de la presión diferencial observada y corregida y su gráfica, ante lo cual no es posible entregar para las unidades solicitadas por el particular los Formatos FTC-15, toda vez que no existen.
4. Que en razón de lo expresado en el considerando que precede, la Gerencia de Gestión Operativa, precisó que en el particular es de aplicarse el Criterio 07/17 del INAI, al ser un caso, en el que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.
5. Que por su parte la Gerencia de Ingresos, informó que, además de la inexistencia de los anexos I y II del contrato, en los archivos de las Gerencias que integran la Subdirección de Finanzas y la propia Subdirección, confirmada por este Órgano Colegiado para emitir la respuesta original que se entregó al entonces solicitante; durante la atención al medio de impugnación que nos atañe, solicitó la búsqueda de dichos Anexos, así como del contrato original, en las unidades administrativas que por sus funciones y participación en la firma del instrumento jurídico, por analogía, podrían contar con los mismos, sin obviar a la Dirección de Asuntos Jurídicos ni a la Dirección Técnica y de Consultoría, mismas que respondieron no haber encontrado en sus archivos la información requerida, situación que se informó vía alegatos al INAI.
6. Que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución que nos ocupa, es decir, "A través de su Comité de Transparencia emita un acta debidamente fundada y motivada en la que su Comité de Transparencia confirme la inexistencia de los anexos I y II del contrato celebrado entre Aeropuertos y Servicios Auxiliares y el Aeropuerto de Monterrey S.A. de C.V.", la Gerencia de Ingresos solicita que este Colegiado confirme la inexistencia de los anexos multicitados en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Dirección Técnica y de Consultoría, así como de las Gerencias que componen cada una de ellas.
7. Que derivado de lo previsto en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ha analizado el caso y tomado las medidas necesarias para localizar la información solicitada por el particular, y en cumplimiento a lo ordenado por el INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 3087/20, es de confirmarse la inexistencia de la información consistente en los Anexos I y II, así como del contrato original.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en los artículos 44, fracción II y 138, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 141, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, declara formalmente la **INEXISTENCIA** de la información solicitada por el hoy





recurrente, consistente en: los anexos I y II del contrato celebrado entre ASA y el Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V", lo anterior en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

Así, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia, Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina, Coordinador de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Raúl Castillo Manríquez, Jefe de Área de Quejas, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares; Lic. Juan Martín Ríos González, Encargado de la Coordinación de Archivos, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina
Coordinador de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Raúl Castillo Manríquez
Jefe de Área de Quejas, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Lic. Juan Martín Ríos González
Encargado de la Coordinación de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-021-2020.

